

Sexto.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el plazo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, para cada provincia, finalizará en las siguientes fechas, atendiendo a las distintas modalidades de cultivo:

Cultivo único de tomate:

Almería, Granada, Málaga y Murcia: El 30 de noviembre de 1987.

Alicante: El 31 de octubre de 1987.

Barcelona: El 31 de marzo de 1988.

Cultivo único de pimiento:

Barcelona, Granada, Málaga y Murcia: El 31 de enero de 1988.

Alicante: El 28 de febrero de 1988.

Almería: El 31 de octubre de 1987.

Alternativa hortalizas: Todas las provincias, el 31 de octubre de 1987.

Alternativa flores: Alicante, Almería, Barcelona, Granada, Málaga y Murcia, el 31 de octubre de 1987.

Cultivo único de fresa y fresón: Barcelona, el 31 de octubre de 1987.

Cultivo único de clavel: Barcelona, el 31 de octubre de 1987.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas y flores cultivadas en abrigo.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**22053** *ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia por escrito a la Agrupación con la antelación suficiente.

Segundo.-Serán asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada por la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses cumplidos para sementales y de dieciocho meses cumplidos para hembras reproductoras.

La edad máxima será de menos de 9 años cumplidos para el ganado lechero y de menos de diez años cumplidos para el resto de animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de Lidia.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidos o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas, a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

c) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

d) Los animales en régimen de pastoreo, deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El precio de los animales a efectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

Para aquellos animales que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, podrá realizarse una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio del animal por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación. La valoración de estos animales cuando sean selectos, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: La calificación morfológica que le corresponda en base a la apreciación de los prototipos raciales, los datos disponibles del control del rendimiento productivo que se realice al animal y la edad.

Se entiende por animal selecto a todo aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza y que él mismo esté inscrito o registrado en uno cualquiera de los registros de dicho libro.

Quinto.-Las garantías del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar, en este caso, a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.

Teniendo en cuenta el período de garantía, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1988.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los reproductores selectos y no selectos.

Séptimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**ANEXO**  
**Precios animales reproductores**  
(Miles de pesetas/unidad)

| Razas                             | Novillas    |          | Vacas de tres años cumplidos y menos de seis años cumplidos |          | Vacas de seis años cumplidos y menos de nueve años cumplidos |          | Vacas de nueve años cumplidos y menos de diez años cumplidos |          | Sementales  |          |
|-----------------------------------|-------------|----------|---|----------|--|----------|--|----------|-------------|----------|
|                                   | No selectas | Selectas | No selectas   | Selectas | No selectas  | Selectas | No selectas  | Selectas | No selectos | Selectos |
| Frisona .....                     | 117         | 165      | 138   | 190      | 105  | 135      | 60   | 70       | 148         | 225      |
| Pardo alpina .....                | 110         | 135      | 125   | 200      | 100  | 120      | 80   | 90       | 135         | 200      |
| Rubia gallega .....               | 110         | 140      | 145   | 170      | 115  | 135      | 80   | 90       | 155         | 250      |
| Pirenaica .....                   | 125         | 150      | 150   | 190      | 140  | 170      | 90   | 120      | 180         | 230      |
| Retinta .....                     | 100         | 130      | 110   | 150      | 100  | 130      | 65   | 90       | 120         | 175      |
| Morucha .....                     | 85          | 120      | 115   | 140      | 115  | 135      | 60   | 80       | 135         | 200      |
| Avileña .....                     | 110         | 130      | 115   | 135      | 100  | 120      | 60   | 80       | 140         | 180      |
| Asturiana de las montañas .....   | 90          | 130      | 110   | 150      | 110  | 140      | 85   | 100      | 130         | 150      |
| Asturiana de los valles .....     | 140         | 165      | 200   | 220      | 200  | 230      | 120  | 140      | 275         | 300      |
| Tudanca .....                     | 80          | 100      | 115   | 135      | 95   | 115      | 65   | 75       | 125         | 200      |
| Otras razas autóctonas no citadas | -           | -        | -   | -        | -  | -        | -  | -        | -           | -        |
| Charolesa .....                   | 100         | 135      | 135   | 175      | 125  | 165      | 90   | 110      | 175         | 270      |
| Limousine .....                   | 115         | 150      | 155   | 180      | 135  | 155      | 90   | 110      | 185         | 290      |
| Fleckvier .....                   | 105         | 135      | 125   | 165      | 90   | 145      | 60   | 85       | 120         | 220      |
| Otras razas extranjeras de carne  | -           | 100      | -   | 115      | -  | 115      | -  | 80       | -           | 190      |
| Otras razas extranjeras de leche  | -           | 110      | -   | 130      | -  | 100      | -  | 80       | -           | 190      |
| Mestizos producción de leche      | 105         | -        | 115   | -        | 90   | -        | 60   | -        | 135         | -        |
| Mestizos producción de carne      | 90          | -        | 100   | -        | 105  | -        | 65   | -        | 125         | -        |

**22054** ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1896, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «explotación» y «parcela» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de cebolla procedente de la variedad «Lanzarotes».

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

- Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.
- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.
- b) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.
- c) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.
- d) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del Seguro.

Quinto.-El precio a aplicar, a los solos efectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía, fijado en el punto anterior, y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, finalizará el 31 de octubre de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.